



## Resolución Gerencial General Regional

Nº 084-2026-GRA/GGR

### VISTO:

El Expediente Nº 5323293, que sustenta el procedimiento administrativo de CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTO DE INVERSIÓN, iniciado a solicitud de QUESTDOR S.A.C. representando por su Gerente General el Sr. Carlos Rubén Aguilar Padilla y Apoderado Oscar Rafael Benavides Rodríguez La Rosa para la ejecución del Proyecto Minero de Exploración "CANGALLO" por el plazo de veinticuatro (24) meses, sobre el terreno de 0.6832 has (6 831.86 m2), ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, el cual forma parte de un predio matriz inscrito a favor del Estado representado por el Gobierno Regional de Arequipa en la Partida Registral Nº 12029712 del Registro de Predios de la Zona Registral Nº XII – Sede Arequipa Oficina Registral de Camaná y registrado con Código CUS Nº 189798 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante "el predio", y;

### CONSIDERANDO:

Que, el Estado, representado por el Gobierno Regional de Arequipa es propietario de "los predios".

Que, el Gobierno Regional de Arequipa, mediante Resolución Ministerial Nº 656-2006- EF-10, asumió competencia para administrar y adjudicar los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal.

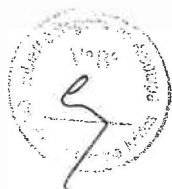
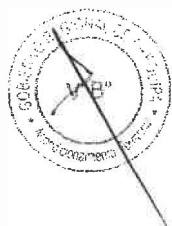
Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por Ordenanza Regional Nº 508-AREQUIPA, la Oficina de Ordenamiento Territorial es el órgano competente para realizar la instrucción de los procedimientos de administración de los predios del Estado, representado por el Gobierno Regional de Arequipa bajo la competencia de esta entidad.

Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley Nº 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2016-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión.

Que, el inmueble materia de requerimiento en Servidumbre cuenta con un área de 0.6832 has (6 831.86 m2) (en adelante "el predio") el cual forma parte de un predio matriz de mayor extensión de 2.3228 has de propiedad del Estado inscrito en la Partida Registral Nº 12029712, siendo un terreno eriazos ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa de propiedad del Estado inscrito en el Registro de Predios de la Zona Registral Nº XII – Sede Arequipa - Oficina Registral de Camaná.

Que, mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2023 el Gerente General de QUESTDOR S.A.C. el Sr. Carlos Rubén Aguilar Padilla y su Apoderado Oscar Rafael Benavides Rodríguez La Rosa (en adelante "el administrado"), solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas la constitución del derecho de servidumbre sobre el predio de 2.3228 has, presentando los siguientes documentos:

- Copia RUC de QUESTDOR.
- Documento Nacional de Identidad de los representantes legales.
- Vigencia de Poder de los representantes legales.
- Plano Perimétrico y Memoria Descriptiva.
- Declaración Jurada donde se indica que el terreno superficial no se encuentra ocupado por comunidades campesinas y nativas.
- Certificado de Búsqueda Catastral.
- Memoria Descriptiva del Proyecto de Inversión.
- Copia literal de las partidas electrónicas de las concesiones mineras.



Que, mediante el Oficio N° 1367-2023-MINEM-DGM de fecha 06 de julio de 2023 con número de solicitud de ingreso a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales S.I.N° 17507-2023, el Director General de Minería del Ministerio de Energía y Minas remitió a la SBN el expediente adjuntando la Resolución N° 0373-2023-MINEM-DGM/V sustentado en el Informe N° 0034-2023-MINEM-DGM-DGES/SV, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18° de "la Ley" y el artículo 8° de "el Reglamento", se pronuncia sobre los siguientes aspectos: i) califica el proyecto como uno de inversión, así como la condición para su ejecución, ante cuyo incumplimiento corresponde disponer la extinción de la servidumbre; ii) establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de VEINTICUATRO (24) meses; iii) establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 23228 has (23 228.2617 m<sup>2</sup>), con el sustento respectivo; y iv) emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remite todo el expediente presentado por el administrado.

Que, la SBN efectuó el diagnóstico técnico-legal mediante el Informe Brigada N° 01176-2023/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 10 de octubre de 2023, en el cual concluyó lo siguiente:

#### "IV. CONCLUSIONES

4.1. El predio solicitado en servidumbre es de 23 228,26 m<sup>2</sup> (2,3228 hectáreas), ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, recae en toda su extensión sobre área sin antecedentes registrales ni registro CUS; por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, aprobado mediante Decreto Supremo n. 019-2019-Vivienda, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, se presume que es de propiedad del Estado; lo que se le hizo de conocimiento a la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa, a fin de llevar a cabo la primera inscripción de dominio.

4.2. De la verificación y evaluación de la documentación remitida por "la autoridad sectorial" referente a la solicitud de constitución de derecho de servidumbre presentada por la administrada", se tiene que, la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley n. 30327, así como de los artículos 7 y 8° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n. 002-2016-VIVIENDA.

4.3. El predio solicitado en servidumbre recae en su totalidad sobre la concesión minera denominada Cangallo 3, código n. 010267719 de titularidad de la empresa QÜESTDOR S.A.C.

4.4. De la imagen del aplicativo de Google Earth de fecha 07./2020, "el predio" se encontraría desocupado.

4.5. De la base gráfica con la que cuenta esta Superintendencia y de las respuestas a las entidades consultadas, se ha determinado que, el predio solicitado en servidumbre no se superpone sobre áreas naturales protegidas ni Zonas de Amortiguamiento; comunidades campesinas; terrenos ubicados en área de playa; zonas arqueológicas, Red Vial Nacional, Departamental y/o Vecinal; Ecosistemas Frágiles, Bosques Protectores y Bosques de Producción Permanente; Comunidades Indígenas ni Pueblos Originarios; líneas de transmisión media y alta tensión, lotes petroleros.

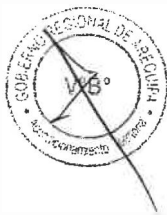
4.6. Revisado el JMAP o el Geo catastro-Base Gráfica de Procesos Judiciales, se ha verificado que, respecto del predio solicitado en servidumbre, no existen procesos judiciales o cargas de procesos.

4.7. Contrastada el área requerida en servidumbre con las diversas bases gráficas referenciales a las que accede esta Superintendencia a manera de consulta, se tiene que, "el predio" no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4° de "el Reglamento", lo que se corroboró con las respuestas obtenidas a las consultas efectuadas a las entidades competentes.

4.8. Corresponde proceder a entregar en forma provisional el predio solicitado, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 19° de "la Ley", con la condición de estar sujeto a la respuesta de las entidades señaladas en el ítem de análisis del presente informe, por lo que, en caso no surgiera alguna restricción administrativa o la vulneración de algún derecho, se continuará con el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre, caso contrario se dejará sin efecto la entrega provisional.

4.9. La entrega provisional no otorga derecho a vulnerar condiciones preexistentes en el predio materia de solicitud, tales como, zona arqueológica, área natural protegida o cualquier derecho y/o restricción administrativa sobre el mismo, así como, el derecho de propiedad privada no detectada. Si posteriormente se detectara la vulneración de algún derecho, la entrega provisional quedará sin efecto, bastando sólo la notificación que mediante oficio o resolución se realice a "la administrada", requiriendo la devolución del predio en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, sin posibilidad de prórroga.

4.10. En caso el presente procedimiento concluya por abandono, desistimiento u otra disponerse además, el pago de una contraprestación por el uso de los mismos, la cual es circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe determinarse por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que se efectúe, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio, lo cual también aplica en el supuesto de algún redimensionamiento





## Resolución Gerencial General Regional

N° 084-2026-GRA/G GR

*de área (desistimiento parcial de área) por solicitud del administrado que no sea motivado por superposición con algún supuesto de exclusión."*

Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19° de "la Ley" y el artículo 10° de "el Reglamento", mediante el Acta de Entrega-Recepción N° 00144-2023/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 11 de octubre de 2023, la SBN realizó la entrega provisional del predio de 23 228.26 m<sup>2</sup> (2.3228 has) a favor de "el administrado". La cual fue modificada con el Acta de Entrega-Recepción N° 00132-2024/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de septiembre de 2024, toda vez que la nueva área entregada es la de 0.6832 has.

Que, de conformidad con el artículo 20° de "la Ley" y el numeral 15.5 del artículo 15° de "el Reglamento", la valorización de la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción.

Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de "el predio", en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20° de "la Ley" y el artículo 11° de "el Reglamento", mediante el Oficio N° 0054-2024/SBN-OAF, la SBN a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre el predio de 23 228.26 m<sup>2</sup>.

Que, mediante el Oficio N° 00691-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC de fecha 10 de junio de 2024 la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitió a la SBN el Informe Técnico de Tasación N° 2142-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES respecto del predio de 2.3228 has (23 228.26 m<sup>2</sup>), habiendo realizado la valuación comercial del derecho de servidumbre determinado como valor comercial la suma de S/. 59019.95, el mismo que fue observado con el Oficio N° 5020-2024/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 19 de junio de 2024, contando con el Oficio N° 00822-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC de fecha 04 de julio de 2024, por el cual, la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitió a la SBN el Informe Técnico de Tasación N° 2372-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES de del predio de 2.3228 has (23 228.26 m<sup>2</sup>), habiendo realizado la valuación comercial del derecho de servidumbre determinado como valor comercial la suma de **S/. 58 994.48 (CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 48/100 SOLES)**, contando con el Informe Brigada N° 00483-2025/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de julio de 2024, por el cual, la SBN otorgó conformidad al indicado procedimiento de tasación.

Que, mediante el Oficio N° 05897-2024/SBN-DGPE-SDAPE la SBN notificó a "el administrado" el Informe de Tasación.

Que, siendo que con fecha 22 de julio de 2024 con la solicitud de ingreso N° 20782-2024, "el administrado", solicitó la reducción del área materia de servidumbre de 2.3228 has a **0.6832 has.**

Que, de acuerdo al contenido del Memorándum N° 954-2023-GRA/GGR el Gerente General del Gobierno Regional de Arequipa determinó lo siguiente: *"En atención al documento de la referencia, mediante el cual la Oficina de Ordenamiento Territorial ha remitido un informe con respecto a la determinación de los pagos en la aprobación de los derechos de servidumbre al amparo de la Ley 30327, sugiriendo un criterio en las formas de pago en la constitución de servidumbres a favor de particulares.*

*Al respecto, solicitamos se sirva revisar, verificar y considerar dicha propuesta en los expedientes de aprobación de constitución de servidumbre, debiéndose considerar en los informes y proyecto de resolución que se emitan."* (el subrayado es nuestro)

Por lo tanto, para la determinación del pago de la servidumbre se tendrá en cuenta la propuesta contenida en el Informe N° 1577-2025-GRA/OAT de fecha 12 de diciembre de 2025.

Que, se cuenta con el Oficio N° 1928-2024-MINEM/DGM de fecha 29 d agosto de 2024, por el cual, adjuntan el Informe N° 0053-2024-MINEM-DGM-DGES/SV que contiene opinión favorable a la solicitud de reducción de área de servidumbre de 2.3228 has a 0.6832 has.

Que, mediante el Oficio N° 0547-2024/SBN-OAF, la SBN a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre el predio de 6 831.86 m2.

Que, mediante el Oficio N° 00625-2025-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC de fecha 16 de mayo de 2025 la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitió a la SBN el Informe Técnico de Tasación N° 4546-2025-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES respecto del predio de 0.6832 has (6 831.86 m2), habiendo realizado la valuación comercial del derecho de servidumbre determinado como valor comercial la suma de S/. 33 749.76, el mismo que fue observado con el Oficio N° 4424-2025/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 06 de junio de 2025, contando con el Oficio N° 01041-2025-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC de fecha 25 de agosto de 2025, por el cual, la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitió a la SBN el Informe Técnico de Tasación N° 06209-2025-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES del predio de 0.6832 has (6 831.86 m2), habiendo realizado la valuación comercial del derecho de servidumbre determinado como valor comercial la suma de **S/. 33 749.76 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 76/100 SOLES)**, contando con el Informe Brigada N° 00835-2025-SBN-DGPE-SDAPE de fecha 05 de septiembre de 2025, por el cual, la SBN otorgó conformidad al indicado procedimiento de tasación.

Que, mediante el Oficio N° 07093-2025/SBN-DGPE-SDAPE la SBN notificó a "el administrado" el Informe de Tasación, siendo que mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2025 "el administrado" manifestó su aceptación.



Que, siendo que el valor comercial de "el predio" asciende a S/. 33 749.76 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 76/100 SOLES), en aplicación de lo regulado por el numeral 6.1.11 de la Directiva N° DIR-00001-2022/SBN, Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, este no supera el valor de 30 UIT, por lo que, corresponde requerir el pago en una sola armada.

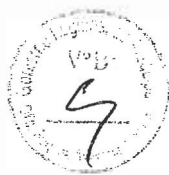
Que, mediante el Oficio N° 7516-2025/SBN-DGPE-SDAPE, la SBN remitió a esta entidad el Expediente N° 699-2023/SBN-SDAPE, para la continuación del trámite correspondiente.



Que, en el presente expediente se advierte que con fecha 10 de diciembre de 2025, la Oficina de Acondicionamiento Territorial emitió el Informe Técnico Legal N° 103-2025-GRA-OAT, por el cual concluyó que el presente expediente cumple con los requisitos requeridos para el otorgamiento de servidumbre, precisando que el predio de 0.6832 has constituye terreno eriazo de propiedad estatal, de dominio privado, de libre disponibilidad, y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° de "el Reglamento", y que, en consecuencia, corresponde aprobar la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre "el predio" formulada por "el administrado".

Con fecha 03 de noviembre de 2025, personal de la Oficina de Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa, realizó la inspección técnica al predio solicitado por "el administrado", constatando lo siguiente:

- El predio de 0.6832 has, está localizado en un medio que no está consolidado, no cuenta con servicios públicos de agua, desagüe y de energía eléctrica.
- Se ha verificado que en el predio no existen construcciones ni edificaciones, el terreno no se encuentra delimitado.
- La topografía es llana, pendientes de 0 a 05%, el suelo es arenoso limoso con presencia de grava.
- No existe superposición con ninguna solicitud que se venga tramitando en el Gobierno Regional de Arequipa.
- Según el Informe de Diagnóstico Gráfico N° 0190-2025-GR/OAT-OSP, existe superposición con la siguiente concesión minera: CANGALLO 3 con Código N° 010267719.
- No se superpone con ninguna vía de dominio público.



Que, de acuerdo al contenido del Informe N° 0190-2025-GRA/OAT-OSP de fecha 28 de noviembre de 2025 la Oficina de Acondicionamiento Territorial manifestó lo siguiente: "(...) se ha efectuado su superposición con el Sistema de Información Georeferenciado denominado Geolvierte del Ministerio de Economía y Finanzas observándose que dicho terreno no involucra proyecto de inversión pública que se encuentre registrado en dicho sistema."



## Resolución Gerencial General Regional

Nº 084-2026-GRR/GRR

Que, en virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado que la solicitud de "el administrado" cumple con los requisitos formales y sustantivos previstos en "La Ley" y "el Reglamento"; en consecuencia, corresponde aprobar la constitución de derecho de servidumbre sobre el predio de 0.6832 has a favor de "el administrado", para la ejecución del Proyecto Minero de Exploración "Cangallo", por el plazo de veinticuatro (24) meses.

Que, de conformidad con el artículo 16° de "el Reglamento", el valor de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, es cancelado por el titular del proyecto de inversión, de acuerdo a la forma de pago aprobada en la resolución, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba la servidumbre; en caso de incumplimiento, se requiere al titular del proyecto de inversión para que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente, y de persistir en el incumplimiento, se deja sin efecto dicha resolución.

Que, de conformidad con el literal d) del artículo 39° del TUO de la Ley Nº 29151, en concordancia con el literal b) del numeral 19.2 del artículo 19° de "el Reglamento", los ingresos obtenidos por la constitución de derecho de servidumbre se distribuyen, previa deducción de gastos operativos y administrativos incurridos, correspondiendo, cuando el terreno es de propiedad del Estado, administrado por el Gobierno Regional con funciones transferidas, el 70% al Gobierno Regional y el 30% a la SBN.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Directiva de Tesorería Nº 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral Nº 002-2007-EF/77.15, los fondos públicos recaudados, captados u obtenidos de acuerdo a Ley, cualquiera sea la fuente de financiamiento, deben ser depositados en las correspondientes cuentas bancarias en un plazo no mayor de 24 horas.

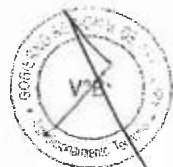
Que, asimismo, de conformidad con el artículo 17° de "el Reglamento", luego de que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación conforme a la forma de pago que se aprueba en la resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles se procede a suscribir el contrato respectivo, el cual puede ser elevado a escritura pública a pedido del titular del proyecto, quien asume los gastos notariales y registrales, a que hubiera lugar, incluida una copia del testimonio a favor del Gobierno Regional de Arequipa.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 15.7 del artículo 15° de "el Reglamento", el derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente.

Que, la administrada deberá destinar el predio materia de servidumbre solo para la finalidad para la cual ha sido solicitada (Proyecto Minero de Exploración "Cangallo") caso contrario el no cumplimiento será elemento suficiente para declarar la resolución del contrato, no teniendo derecho a reembolso alguno por los pagos realizados a la fecha.

Que, en el caso de constatarse la presencia de poblados y anexos, así como cualquier otro derecho, dentro de los predios sub materia, la administrada, deberá respetar el reconocimiento, protección u otorgamiento de derechos establecidos por la autoridad u el organismo correspondiente.

Que, considerando que la constitución del derecho de servidumbre se realiza sobre terrenos eriazos de propiedad del Estado, a título oneroso y que, conforme a la Ley y El Reglamento, tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social, por lo que, se ha visto por conveniente otorgar la constitución de derecho de servidumbre en favor de "el administrado" debiendo pagar la suma de S/. 33 749.76 (TREINTA Y TRES MIL



SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 76/100 SOLES). Por otro lado, se debe considerar que el otorgamiento de la constitución de la servidumbre, va a generar oportunidades de empleo, toda vez que, el desarrollo del proyecto contribuirá a la contratación de mano de obra directa, por lo cual, el mencionado proyecto tiene el potencial para tener un impacto positivo en la economía tanto local como nacional, lo que contribuirá al bienestar económico y social de la población.

Que, en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 30327, corresponde emitir resolución aprobando la constitución del derecho de servidumbre y la forma de pago, la cual se inscribe por su sola notificación en el Registro de Predios de la SUNARP, y su anotación en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP).

Asimismo, deberá notificarse con la Resolución a emitirse al Ministerio de Energía y Minas y a la Gerencia Regional de la Energía y Minas, a fin de que se cumpla con implementar el Registro de servidumbres otorgadas en favor de los titulares de proyectos que desarrollen actividades en el ámbito de su competencia, de conformidad con el Artículo 26° de la Ley N° 30327.

Que, es de precisarse que el presente expediente se aprueba en vía de regularización porque a la fecha de emisión del presente el proyecto a ejecutarse por "el administrado" tenía como plazo de ejecución el de veinticuatro meses que inicio el 11 de octubre de 2023 y culminó el 11 de octubre de 2025.

Siendo preciso señalar que el presente expediente fue derivado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales recién con fecha 17 de septiembre de 2025, siendo que la Oficina de Acondicionamiento Territorial cuenta con sus cronogramas de trabajo respecto de los expedientes que evalúa, es que con fecha 03 de noviembre de 2025 programó la realización de la inspección ocular al predio el cual sirve de sustento para la emisión del Informe Técnico Legal.

Que, de conformidad con el Informe N° 299-2026-GRA/ORAJ y a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019- 2019-VIVIENDA, la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por la Ordenanza Regional N° 508-AREQUIPA; y con las facultades conferidas con la Resolución Ejecutiva Regional N° 430-2025-GRA/GR;

#### SE RESUELVE:

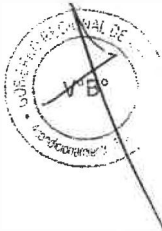
ARTÍCULO 1.- Se APRUEBE en vía de regularización la constitución del derecho de servidumbre a favor de QUESTDOR S.A.C. representando por su Gerente General el Sr. Carlos Rubén Aguilar Padilla y Apoderado Oscar Rafael Benavides Rodríguez La Rosa para la ejecución del Proyecto Minero de Exploración "CANGALLO" por el plazo de veinticuatro (24) meses, sobre el terreno de 0.6832 has (6 831.86 m2), ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, el cual forma parte del predio matriz (2.3228 has) inscrito a favor del Estado representado por el Gobierno Regional de Arequipa en la Partida Registral N° 12029712 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa Oficina Registral de Camaná y registrado con Código CUS N° 189798 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), cuya área, linderos y medidas perimétricas constan en el Plano Perimétrico N° 103-2025-GRA/OAT y la Memoria Descriptiva N° 103-2025/GRA-OAT, con la finalidad de que sea destinado exclusivamente para la ejecución del Proyecto Minero de Exploración "CANGALLO".

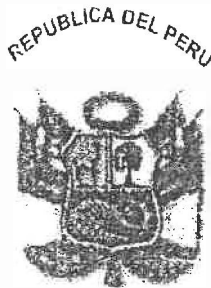
ARTÍCULO 2.- El plazo de vigencia de la servidumbre aprobada por el artículo precedente se contabiliza a partir del 11 de octubre de 2023, fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción N° 00144-2023/SBN-DGPE-SDAPE modificada por el Acta de Entrega-Recepción N° 00132-2024/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de septiembre de 2024, y culmina el 11 de octubre de 2025.

ARTÍCULO 3.- La contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, a cargo de "el administrado", por "el predio" asciende al monto de **S/. 33 749.76 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 76/100 SOLES)**, monto que no incluyen los impuestos que resulten aplicables y que debe ser cancelado en una sola cuota en el plazo máximo de 15 días hábiles de notificado con la Resolución que apruebe la servidumbre.

ARTÍCULO 4.- En el plazo de cinco (05) días hábiles de realizado el pago al Gobierno Regional de Arequipa, la Oficina de Tesorería efectúa la liquidación de los gastos operativos y administrativos, y en el plazo de un (01) día hábil adicional, la Oficina de Administración previa deducción de los indicados gastos, realiza la distribución del saldo, correspondiendo el 30% a la SBN y el 70% al Gobierno Regional de Arequipa, así como el reembolso a la SBN de los gastos operativos y administrativos en los que haya incurrido.

ARTÍCULO 5.- Una vez que "el administrado", cancele el valor comercial de la servidumbre otorgada, se procede a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles, actuando en





## Resolución Gerencial General Regional

N° 084-2025-GRA/GGR

representación del Gobierno Regional de Arequipa al Titular del Pliego. El contrato que se celebrará contemplará como fecha de término de vigencia de la servidumbre la fecha establecida en el artículo 2° de la presente resolución.

ARTÍCULO 6.- El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 7.- Deberá notificarse la presente Resolución al representante de la QUESTDOR S.A.C. la cual procederá con el trámite respectivo que conlleve a su inscripción registral ante la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa Oficina Registral de Camaná.

ARTÍCULO 8.- Deberá notificarse la presente resolución a la Oficina de Acondicionamiento Territorial con el fin de que cumpla con remitir, en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la inscripción registral de la presente Resolución, la documentación sustentatoria, a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la actualización del registro SINABIP.

ARTÍCULO 9.- Debe notificarse con la resolución al Ministerio de Energía y Minas, a la Gerencia Regional de Energía y Minas, a la Oficina de Tesorería y a la Oficina de Contabilidad.

ARTÍCULO 10.- Debe notificarse con la resolución a la siguiente Concesión Minera CANGALLO 3 con Código N° 010267719.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los once (11) días del mes de febrero del Dos Mil Veintiséis.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

CPC. BEIRUT JOSE GONZALEZ ESARILAS  
GERENTE GENERAL REGIONAL